



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ALZATE HOLGUÍN
DEMANDADO	PEDRO PABLO BARRAZA MERCADO
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00242 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO Nº	013

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía instaurado por el JUAN CARLOS ALZATE HOLGUÍN en contra de PEDRO PABLO BARRAZA MERCADO de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto el ejecutado no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda instaurada cumplió con los requisitos exigidos por la ley, por providencia del 14 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, igualmente en dicha providencia se ordenó su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P.

El demandado fue notificado por conducta concluyente a partir del 3 de febrero de 2022 mediante auto calendarado 15 de febrero de 2022 (Archivo 26 folios 93 a 94), sin embargo, no propuso medio exceptivo alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículo 53 del C.G.P) y la demanda es idónea por

ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 del C.G.P, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección fue instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se cumpliera de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfara, debía apoyarse en un título ejecutivo que contuviera una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibidem* dispone, que el título debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La letra de cambio es un título valor de contenido crediticio mediante el cual una persona denominada girador emite una orden de pago a otra denominada girado

para cancelar una determinada suma de dinero a nombre de un tomador o beneficiario del título valor. Según los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, los requisitos de la letra de cambio son: *a)* La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, *b)* el nombre del girado; *c)* la forma de vencimiento; *d)* la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; *e)* la mención del derecho que en el título se incorpora, y *f)* la firma de quien lo crea.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Como base de recaudo se allegó letra de cambio sin número (Cfr. Archivo 1 Fls 3 C 1), de la cual se desprende la orden de pagar la suma de MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.400'000.000) a cargo de PEDRO PABLO BARRAZA MERCADO y a favor de JUAN CARLOS ALZATE HOLGUÍN; la cual fue girada a un día cierto, esto es, 8 de mayo de 2019.

Conforme se desprende de los hechos del líbelo demandador, el ejecutado incumplió el pago de la obligación a su cargo, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba en el demandado de demostrar lo contrario, hecho que en ningún momento ha sido controvertido.

La letra de cambio base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago y los intereses moratorios, disponiéndose el remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que posteriormente se embarguen y secuestren y condenando en costas a la parte vencida.

Costas. Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso, lo cual se hace en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40´000.000).

Lo anterior, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **JUAN CARLOS ALZATE HOLGUÍN** en contra de **PEDRO PABLO BARRAZA MERCADO**, por las siguientes sumas de dinero:

- **MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.400´000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio visible a folios 3 del cuaderno principal; más los intereses de mora causados a partir del 9 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, todo ello con sujeción a lo dispuesto por los artículos 884 del C. de Co, 305 del C. P. y 111 de la ley 510 de 1999, a fin de no exceder el límite de usura.

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40´000.000); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas

establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>058</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>25 de abril de 2022</u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ad1503810f952b9b97a769918843df483ea0ce3b4f315425715755665266063
Documento generado en 22/04/2022 10:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>